

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 29

Popayán, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	BAUDELINO MONTENEGRO HUILA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00095-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448, de 2011, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA**, identificado con la C.C. No. **76.291.005**, y su núcleo familiar, respecto de los predios rurales denominados **"BRISAS DEL LAGO"** y **"LA PALMA"**, identificados con M.I. No.120-97905 y 120-77950 respectivamente, ubicados en la Vereda "La Cuchilla", Municipio de MORALES, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor BAUDELINO MONTENEGRO, propietario de los predios "BRISAS DEL LAGO" y "LA PALMA", refirió que el 7-II-2013, dejó abandonados sus predios, toda vez que la noche anterior encontrándose en casa de su sobrino, integrantes de grupos armados, lanzaron una granada, realizaron disparos, propiciaron heridas a un familiar, por lo que para protegerse debieron buscar refugio en la montaña, donde pasaron toda la noche. Lo que generó mucho temor, y en aras de proteger su vida y la de su hijastro, al día siguiente, se dirigió a la Cabera Municipal de Morales, donde reside actualmente.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de BAUDELINO MONTENEGRO, **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto de los predios rurales denominado "**BRISAS DEL LAGO**" y "**LA PALMA**", identificados con F.M.I. No. 120-97905 y 120-77950, ubicados en la Vereda "La Cuchilla", Municipio de Morales, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaran posteriormente; y en consecuencia se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 1191 del 15 de septiembre de 2020, el despacho resolvió admitir la solicitud acumulada de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de BAUDELINO MONTENEGRO HUILA, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448

de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Subsiguientemente mediante proveído Nro. 136 fechado el 8 de febrero de 2021, se dio apertura al periodo probatorio, y una vez finalizada la misma. Mediante proveído 373 del 26 de abril de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. **La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)**, a pesar de haberse notificado, guardo silencio.

5.2. EL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 47 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Manifestó:

El acervo probatorio logró evidenciar que el abandono del inmueble se efectuó en el año 2013, momento en el cual las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, hoy desmovilizadas y Grupos Paramilitares, tenían una fuerte presencia en la zona, quienes serían los autores de las amenazas que se presentaron en contra del solicitante, causando su desplazamiento forzado y consecuente abandono de los fundos conocidos como "BRISAS DEL LAGO" y "LA PALMA". Así las cosas, se infiere que en efecto los hechos narrados por el señor BAUDELINO MONTENEGRO HUILA, coinciden con la documentación institucional y el contexto de violencia del municipio de Morales - Cauca, donde se encuentran los diferentes atentados perpetrados por grupos armado-ilegales contra esta población, documentos que hacen parte de las pruebas comunes de la zona micro focalizada. Como puede observarse, el municipio de Morales, fue una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado en el Departamento del Cauca, sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de grupos armados ilegales quienes buscaban ostentar un control territorial; los atentados en los cuales se afectó la población civil dejaron como

consecuencia numerosos desplazamientos forzados, secuelas físicas y psicológicas en la población, abandono del campo, etc. tal y como lo consigna el documento de análisis de contexto - DAC; que contiene además de información recopilada en fuentes secundarias, el relato y testimonio de habitantes de la zona quienes confirmaron la violencia generada a causa del conflicto armado en esta región caucana. Conforme a lo anterior se pudo comprobar que en el espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del predio reclamado en restitución por parte del solicitante BAUDELINO MONTENEGRO HUILA. Una vez el solicitante se desplazó de la zona los predios quedaron abandonados, encontrándose actualmente deteriorados. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de BAUDELINO MONTEALEGRE HUILA y su núcleo familiar conformado por su hijastro BRAYEN CAMAYO, por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, solicitando a la vez que al momento de dictar sentencia se tenga en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de mujer cabeza de hogar, víctima de abandono y desplazamiento forzado.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por **activa**, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA y su núcleo familiar.**

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "*la facultad que*

tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y **les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii) la restitución es un derecho independiente** de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una **compensación o indemnización adecuada** en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, afectada directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución** y **formalización** y en el evento en **que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.**

8.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
BAUDELINO MONTENEGRO HUILA	Solicitante	C.C.	76.291.005
Brayen Camayo	Hijastro	C.C.	1.061.541.993

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula, del solicitante y su núcleo familiar⁴

8.3. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS PREDIOS.

Los datos consignados son tomados del ITP, con las actualizaciones efectuadas de área, coordenadas y linderos, conforme al Informe remitido por la URT, anexo en PDF. Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 11 y 12.

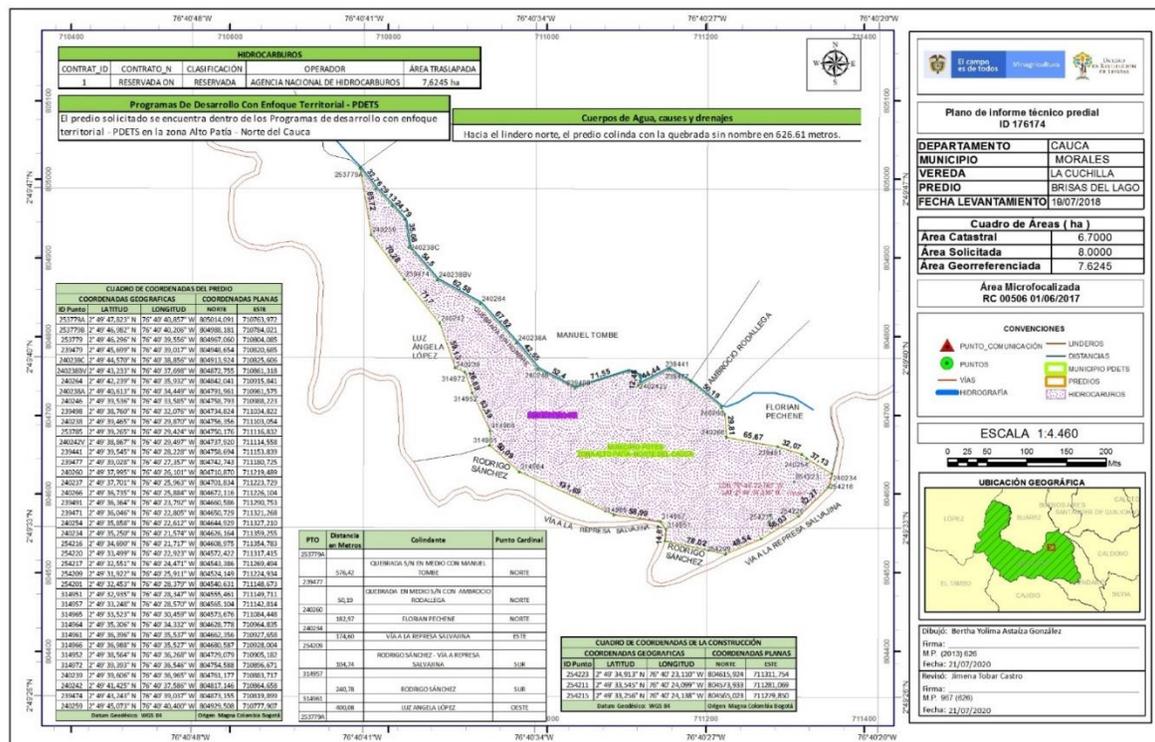
8.3.1. **Predio 1: BRISAS DEL LAGO**

Nombre del Predio	"BRISAS DEL LAGO"
Municipio	Morales

⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 358; 387

Corregimiento	N/A
Vereda	La Cuchilla
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-97905
Área Registral	10 Ha + 3600 M ²
Número Predial	19473000400020201000
Área Catastral	6 Ha + 7000M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	7 Ha + 6245M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

8.3.1.1. Plano Del Inmueble Objeto De Restitución



8.3.1.2. Coordenadas Del Predio

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
253779A	2° 49' 47,823" N	76° 40' 40,857" W	805014,091	710763,972
253779B	2° 49' 46,982" N	76° 40' 40,206" W	804988,181	710784,021
253779	2° 49' 46,296" N	76° 40' 39,556" W	804967,060	710804,085
239479	2° 49' 45,699" N	76° 40' 39,017" W	804948,654	710820,685
240238C	2° 49' 44,570" N	76° 40' 38,856" W	804913,924	710825,606
240238BV	2° 49' 43,233" N	76° 40' 37,698" W	804872,755	710861,318
240264	2° 49' 42,239" N	76° 40' 35,932" W	804842,041	710915,841
240238A	2° 49' 40,613" N	76° 40' 34,449" W	804791,961	710961,575
240246	2° 49' 39,536" N	76° 40' 33,585" W	804758,793	710988,223
239498	2° 49' 38,760" N	76° 40' 32,076" W	804734,824	711034,822
240238	2° 49' 39,465" N	76° 40' 29,870" W	804756,356	711103,054
253785	2° 49' 39,265" N	76° 40' 29,424" W	804750,176	711116,832
240242V	2° 49' 38,867" N	76° 40' 29,497" W	804737,920	711114,558
239441	2° 49' 39,545" N	76° 40' 28,228" W	804758,694	711153,839
239477	2° 49' 39,028" N	76° 40' 27,357" W	804742,743	711180,725
240260	2° 49' 37,995" N	76° 40' 26,101" W	804710,870	711219,489
240237	2° 49' 37,701" N	76° 40' 25,963" W	804701,834	711223,729
240266	2° 49' 36,735" N	76° 40' 25,884" W	804672,116	711226,104
239491	2° 49' 36,364" N	76° 40' 23,792" W	804660,586	711290,753
239471	2° 49' 36,046" N	76° 40' 22,805" W	804650,729	711321,268
240254	2° 49' 35,858" N	76° 40' 22,612" W	804644,929	711327,210
240234	2° 49' 35,250" N	76° 40' 21,574" W	804626,164	711359,255
254216	2° 49' 34,690" N	76° 40' 21,717" W	804608,975	711354,783
254220	2° 49' 33,499" N	76° 40' 22,923" W	804572,422	711317,415
254217	2° 49' 32,551" N	76° 40' 24,471" W	804543,386	711269,494
254209	2° 49' 31,922" N	76° 40' 25,911" W	804524,149	711224,934
254201	2° 49' 32,453" N	76° 40' 28,379" W	804540,631	711148,673
314951	2° 49' 32,935" N	76° 40' 28,347" W	804555,461	711149,711
314957	2° 49' 33,248" N	76° 40' 28,570" W	804565,104	711142,814
314965	2° 49' 33,523" N	76° 40' 30,459" W	804573,676	711084,448
314964	2° 49' 35,306" N	76° 40' 34,332" W	804628,778	710964,835
314961	2° 49' 36,396" N	76° 40' 35,537" W	804662,356	710927,658
314966	2° 49' 36,988" N	76° 40' 35,527" W	804680,587	710928,004
314952	2° 49' 38,564" N	76° 40' 36,268" W	804729,079	710905,182
314972	2° 49' 39,393" N	76° 40' 36,546" W	804754,588	710896,671
240239	2° 49' 39,606" N	76° 40' 36,965" W	804761,177	710883,717
240242	2° 49' 41,425" N	76° 40' 37,586" W	804817,146	710864,658
239474	2° 49' 43,243" N	76° 40' 39,037" W	804873,155	710819,899
240259	2° 49' 45,073" N	76° 40' 40,400" W	804929,508	710777,907

8.3.1.3. LINDEROS

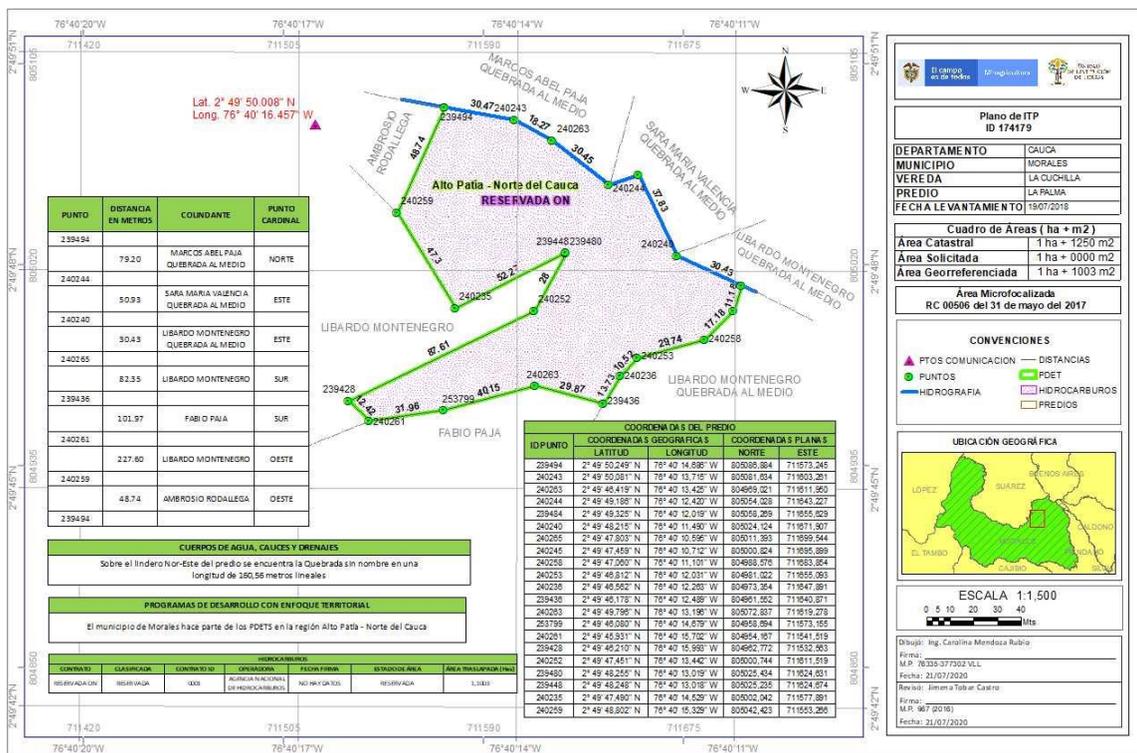
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 253779A, en dirección sur - oriente en línea quebrada, con una distancia de 576,42 metros, pasando por los puntos 253779B, 253779, 239479, 240238C, 240238BV, 240264, 240238A, 240246, 239498, 240238, 253785, 240242V, 239441, hasta llegar al punto 239477, donde colinda con Quebrada sin nombre en medio con el predio del señor Manuel Tombe; continúa desde el punto 239477 en dirección sur oriente en línea recta, con una distancia de 50,19 metros, hasta llegar al punto 240260 colinda con Quebrada sin nombre en medio con el predio del señor Ambrosio Rodallega y desde el punto 240260 en dirección sur oriente en línea quebrada, con una distancia de 182,97 metros, pasando por los puntos 240237, 240266, 239491, 239471, 240254 hasta llegar al punto 240234, colinda con el predio del señor Florian Pechené, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240234, en dirección sur-occidente en línea quebrada, a una distancia de 174,60 metros, pasando por los puntos 254216, 254220, 254217, hasta llegar al punto 254209, colinda con Vía a la Represa de Salvajina, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
SUR :	<i>Partiendo desde el punto 254209 en dirección nor occidente en línea quebrada, a una distancia de 104,74 metros, pasando por los puntos 254201, 314951, hasta llegar al punto 314957, colinda con predio de Rodrigo Sánchez y Vía a represa de Salvajina, continúa desde el punto 314957 en dirección noroccidente, en línea quebrada, con una distancia de 240,78 metros, pasando por los puntos 314965, 314964, hasta llegar al punto 314961, colinda con predio de Rodrigo Sánchez, esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 314961, en dirección nor occidente en línea quebrada con una distancia de 400,08 metros, pasando por los puntos 314966, 314952, 314972, 240239, 240242, 239474, 240259, hasta llegar al punto 253779A, donde colinda con el predio de la señora Luz Angela López, ésto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>

8.3.2. Predio 2: LA PALMA

Nombre del Predio	"LA PALMA"
Municipio	Morales
Corregimiento	N/A
Vereda	La Cuchilla
Tipo de Predio	Rural

Matrícula Inmobiliaria	120-77950
Área Registral	0 Ha + 8000M ²
Número Predial	19473000400020349000
Área Catastral	1 Ha + 1250M ²
Área Georreferenciada *hectáreas,+ mts ²	1 Ha + 1003M²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

8.3.2.1. Plano Del Inmueble Objeto De Restitución



8.3.2.2. Coordenadas Del Predio

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239494	2° 49' 50,249" N	76° 40' 14,686" W	805086,884	711573,245
240243	2° 49' 50,081" N	76° 40' 13,715" W	805081,634	711603,261
240263	2° 49' 46,419" N	76° 40' 13,425" W	804969,021	711611,95
240244	2° 49' 49,186" N	76° 40' 12,420" W	805054,028	711643,227
239484	2° 49' 49,325" N	76° 40' 12,019" W	805058,269	711655,629
240240	2° 49' 48,215" N	76° 40' 11,490" W	805024,124	711671,907
240265	2° 49' 47,803" N	76° 40' 10,595" W	805011,393	711699,544
240245	2° 49' 47,459" N	76° 40' 10,712" W	805000,824	711695,899
240258	2° 49' 47,060" N	76° 40' 11,101" W	804988,576	711683,854
240253	2° 49' 46,812" N	76° 40' 12,031" W	804981,022	711655,093
240236	2° 49' 46,562" N	76° 40' 12,263" W	804973,354	711647,891
239436	2° 49' 46,178" N	76° 40' 12,489" W	804961,552	711640,871
240263	2° 49' 49,796" N	76° 40' 13,196" W	805072,837	711619,278
253799	2° 49' 46,080" N	76° 40' 14,679" W	804958,694	711573,155
240261	2° 49' 45,931" N	76° 40' 15,702" W	804954,167	711541,519
239428	2° 49' 46,210" N	76° 40' 15,993" W	804962,772	711532,563
240252	2° 49' 47,451" N	76° 40' 13,442" W	805000,744	711611,519
239480	2° 49' 48,255" N	76° 40' 13,019" W	805025,434	711624,631
239448	2° 49' 48,248" N	76° 40' 13,018" W	805025,235	711624,674

24023 5	2° 49' 47,490" N	76° 40' 14,529" W	805002,042	711577,891
24025 9	2° 49' 48,802" N	76° 40' 15,329" W	805042,423	711553,266

8.3.2.3. LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 239494, en dirección Este, en línea quebrada, pasando por los puntos 240243, 240263 hasta llegar al punto 240244 en una distancia de 79.20 metros colinda con el predio de Marcos Abel Paja y quebrada al medio. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240244 en línea quebrada, en dirección sur-este, pasando por el punto 239484 hasta llegar al punto 240240 en una distancia de 50,93 metros colinda con el predio de Sara María Valencia y quebrada al medio. Según acta de colindancia y cartera de campo. Continúa desde el punto 240240 en sentido Sur-Este, en línea recta hasta llegar al punto 240265 en una distancia de 30.43 metros colinda con el predio de Libardo Montenegro y quebrada al medio. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
SUR :	<i>Partiendo desde el punto 240265 en línea quebrada, en dirección sur, pasando por los puntos 240245, 240258, 240253, 240236 hasta llegar al punto 239436 en una distancia de 82,35 metros colinda con el predio de Libardo Montenegro. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al occidente desde el punto 239436, en línea quebrada, pasando por los puntos 240263, 253799 hasta llegar al punto 240261 en una distancia de 101,97 metros colinda con el predio de Fabio Paja. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 240261 en línea quebrada y en dirección norte-este, pasando por los puntos 239428, 240252, 239448, 239480, 240235 hasta llegar al punto 240259 en una distancia de 227,60 metros colinda con el predio de Libardo Montenegro. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al norte desde el punto 240259, en línea recta, hasta llegar al punto 239494 en una distancia de 48,74 metros colinda con el predio de Ambrosio Rodallega. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como

prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

8.4. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima’* ⁵ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere “*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda*

⁵ LEY 1448 Artículo 3

*adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".⁶ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA y su núcleo familiar**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de **establecer la calidad de víctimas** se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron el desplazamiento y consecuente abandono forzado de sus tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el Municipio de MORALES, Cauca⁷ en el cual se establece que:

En lo que refiere al conflicto armado en Morales, se evidencian dos razones que han generado confrontación y por ende afectaciones contra la población civil del municipio: La primera es la ubicación estratégica del territorio que permite un corredor entre los municipios de Morales, Suarez y López de Micay con la costa pacífica para el tráfico de armas y drogas que alimentan las economías de guerra de los actores armados. La segunda, está

⁶ LEY 1448 Artículo 75

⁷ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 29-30 y anexo dda contexto

relacionada con la transformación de la vocación de algunos terrenos que pasaron de ser cultivados con pan coger y café a coca y marihuana. También es notorio durante varios periodos la presencia de grupos armados, que atemorizaban e irrumpían contra los moradores obligándolos a entregar sus animales, reclutando jóvenes, e incentivando los cultivos ilícitos.

Entre 1991 y 2001, se evidencia el fortalecimiento e influencia de las FARC y el ELN, en el Municipio. Entre el 2002 y 2011, el posicionamiento de las AUC y agudización del conflicto armado en Morales, y entre el 2011 -2016, enfrentamientos entre las FARC y la Fuerza Pública, por los cultivos existentes de coca en la región, lo que genero zozobra en la comunidad ya que los hostigamientos por parte de la guerrilla hacia la fuerza pública eran de larga duración, produciendo entre otros efectos, desplazamientos masivos de las poblaciones cercanas a los cultivos.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de BAUDELINO MONTENEGRO HUILA**, quien padeció flagelos de violencia en el 2013, cuando grupos al margen de la ley arrojaron una granada en casa de su sobrino, vivienda cercana a su residencia y minutos después iniciaron un tiroteo, por lo que debió salir junto con su hijo de crianza y otras personas del lugar hacia el monte, donde permanecieron toda la noche, para salvaguardar sus vidas. Y fue al día siguiente, que decidió desplazarse a la cabecera municipal de Morales, en aras de proteger sus vidas, dejando abandonados sus predios.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante, y en el Informe de Caracterización realizado**, se hace constar que: en la región *la violencia empezó entre el 2009 y 2010⁸, allí mataron muchas personas, (...) el 7 de febrero de 2013, tiraron una granada a la casa de mi sobrino... (..) a los 15 minutos empezó*

⁸ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folio 364

el tiroteo de allá hacia la casa (..) nosotros nos salimos y pasamos la noche en el monte, al día siguiente nos fuimos para Morales, allá se quedó todo el ganado, los cultivos, (...) en Morales, los indígenas nos dieron posada, allí habían otras familias desplazadas..

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores ELVIO DIAZ SERNA⁹ y JUVENAL ISCO¹⁰, quienes en su orden manifestaron: “*resulta que allá llegó un grupo armado, cogiendo a la gente a la fuerza, para sembrar cultivo ilícito, que es la coca, otros se metían menos él. Entonces empezaron con familiares de él, a unos los mataron, otros se tuvieron que ir, y como él se quedó resistiendo, entonces luego le tocó irse¹¹, el no volvió por allá, vive de casa en casa...*”. Por su parte JUVENAL ISCO, refirió, “*(...) yo soy comunero de un RESGUARDO INDÍGENA DE MUSE UKWE; (..) a mediados de febrero de 2013 fue el señor bastante preocupado, porque una tarde o noche fueron y le pusieron una bomba y los cogieron a tiros y salieron de la casa, no pudieron volver a la parcela, ellos andaban muy mal económicamente.*”.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO¹² cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que, con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en la Vereda “La Cuchilla”, del municipio de Morales, Cauca, lugar de ubicación de los inmuebles materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien, en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales ejerce **PROPIEDAD**.

⁹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folio 157

¹⁰ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folio 167

¹¹ Plataforma de Restitución de Tierras. Expediente Digital, Folio 159-160

¹² Plataforma de Tierras, Expediente Digital, Folios. 423-425

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor BAUDELINO MONTENEGRO HUILA y su núcleo familiar, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los hechos acaecidos, y el miedo generado, se vieron obligados a abandonar sus predios, y buscar refugio en otro lugar, ocasionando aunque de manera temporal, la **imposibilidad de ejercer su uso y goce**, como PROPIETARIOS, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2013**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

8.4.2. Relación Jurídica del solicitante con los predios.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de PROPIEDAD** con los predios **"BRISAS DEL LAGO" y "LA PALMA"**, por cuanto adquirió los predios, a través de **COMPRAVENTA**, efectuada con su progenitora, señora MARIA JESUS HULA DE MONTENEGRO, respecto al predio **"LA PALMA"**, realizó escritura pública **971, del 26 de diciembre de 1990 en la Notaria de Piendamó, y en lo que respecta al predio "BRISAS DEL LAGO"**, se efectuó escritura pública No. 08 del 21 de enero de 1995, suscrita en le Notaria Única de Morales, y se efectuó el respectivo registro ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN, con **F.M.I. 120-77950 y 120-97905**, respectivamente, tal como consta en sus anotaciones.

*Corroborándose así, que la parte solicitante es la **propietaria** de los predios objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición de los inmuebles que hoy son materia de este asunto.*

8.5. Afectaciones de los predios.

Finalmente, ha de considerarse que en el **Informe Técnico Predial**¹³ se hace constar que sobre los predios "BRISAS DEL LAGO" y "LA PALMA" existe:

- (i) **Afectación Ambiental, tipo cuerpos de agua, causes y drenajes, respecto al predio BRISAS DEL LAGO, colindando por** lindero norte el con la quebrada sin nombre en 626.61 metros. Y en lo que respecta al predio "LA PALMA", por el lindero Nor-Este, se encuentra la Quebrada sin nombre en una longitud de 160,56 metros lineales.

Por su parte, la CRC¹⁴, manifestó que los predios solicitados no se encuentran en Área de Reserva Forestal Nacional por Ley 2 de 1959, en área protegida de Reserva Natural de la Sociedad Civil y Parques Naturales. En lo que respecta al acotamiento de rondas hídricas, a la fecha la CRC no ha realizado la priorización en el municipio de Morales. Y hasta que no se cuente con dicho estudio, se debe acoger a lo establecido Decreto Único Ambiental 1076 de 2015 en relación con la protección y conservación de los bosques., mantener los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos 100 metros a la redonda, y una faja no inferior a 30 metros de ancha.

- (ii) **Afectación por Hidrocarburos, sobre el área total de los predios "Brisas del Lago", y "La Palma", con** Contrato ID 0001, operador AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, tipo área reservada. La ANH, no emitió respuesta

- (iii) **Amenazas y Riesgos, (Tipo Zona de Riesgos).**

Por su parte el Secretario de Infraestructura y Desarrollo del Municipio de Morales, certificó¹⁵, que los predios denominados BRISAS DEL LAGO y EL PALMAR, están

¹³ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital Cons 11 y 12.

¹⁴ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, cons. 38

¹⁵ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, cons. 32

ubicados en la zona rural del municipio de Morales, se encuentran localizados en zona de riesgo bajo, de inestabilidad regular baja a estable, según el Esquema de Ordenamiento Territorial "E.O.T.", aprobado mediante el acuerdo 028 del 31 de octubre de 2002, y la carta catastral DEL IGAC, el uso actual de suelo se AGROPECUARIO.

Frente a la premisa (i) cabe resaltar que, aunque se menciona en el ITP, una afectación ambiental, lo que existe en realidad son rondas hídricas colindantes con los predios solicitados, en tal razón las ordenes irán encaminadas a lograr su protección.

Respecto a la premisa (ii), hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, la alcaldía municipal no certificó restricciones al uso de suelo, y

manifestó que el uso los predios es AGROPECUARIO.

De tal forma que no se encuentran circunstancias que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar.**

8.6. Con respecto al estado de los predios y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto a los predio que:** *i)* Fueron abandonados en el año **2013**; *ii)* el solicitante no retornó a los predios y se estableció en la Cabera Municipal de Morales, donde reside actualmente; *iii)* vive con su hijastro, quien presenta afectaciones psicológicas, tras la muerte de su madre y hermanos en la salvajina ; *iv)* en testimonio rendido ante este Despacho, el solicitante, reiteró su intención de no retorno, por temor ante los grupos al margen de la ley que transitan la región e incentivan la siembra de cultivos ilícitos; *v)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **24-VIII-2017**, se indicó que, Predio "**BRISAS DEL LAGO**", *"se observó una casa construida en farol a la vista y cubierta de eternit, 3 habitaciones, piso en cemento, se observa un tanque de almacenamiento de aguas en buen estado, la casa se encuentra deshabitada y abandonada, en mal estado de conservación, no se observan personas, encontró un predio de 4 has aproximadas con rastrojo sin ningún cultivo, no existe vivienda el predio está en total abandono"*. Predio "**La Palma**" *"no se observó vivienda, en el lugar donde existía la vivienda en este momento hay un montón de tejas de barro, tampoco se observa personas en el predio"*

8.7. De La Restitución y De Las Medidas A Adoptar En Favor Del Solicitante y su núcleo familiar.

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con los bienes solicitados, es dable **amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras**, a que tiene derecho, en calidad de PROPIETARIO de los predios "BRISAS DEL LAGO" y "LA PALMA".

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que le asiste al solicitante y su núcleo familiar de acuerdo a lo acreditado.

No obstante antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probatorio que **el señor BAUDELINO MONTENEGRO HUILA, i) padeció los flagelos de violencia en diferentes eventos, sufrió el atentado y amenazas por grupos al margen de la ley; ii) los predios se encuentran en total abandono; iii) reiteradamente el solicitante ha manifestado su deseo de no retorno a los predios solicitados y el temor que siente al pensar en regresar a los mismos, por la presencia aun de estos grupos; iv) su esposa y sus hijos murieron ahogados en la represa, por lo que su hijastro se encuentra afectado psicológicamente. De tal manera que, referidas ya las condiciones de vulnerabilidad ostentadas por el solicitante, y su propósito de no retorno**, sumado a que se estableció en la cabecera Municipal de Morales, y aunque de manera precaria, logro una estabilidad, pues paga alquiler de una habitación y realiza actividades de jornal, para su sostenimiento, pues mal se haría si se le conminare a regresar a los predios a los que no tiene voluntad de retornar.

Los anteriores elementos, hacen notoria la **imposibilidad de retorno** del solicitante al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará a **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR**

EQUIVALENCIA, remitiéndose así a la ley 1448 de 2011, en su artículo **72¹⁶**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos.*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.**
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble.*". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Acorde a lo anterior, y habiéndose verificado que el *solicitante y su hijastro*, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se sienten seguros al regresar a sus predios, por cuanto *además de los hechos de violencia*

¹⁶ Art. 72 Ley 1448, Incisos 5 y 6 "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

padecidos y que ocasionaron el abandono de los predios, siente temor de regresar al lugar, por la continua presencia de grupos armados. Aspectos que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material de los predios solicitados, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, no podría exigirse regresar a unos fundos que no tiene el propósito de explotar.

Por tanto el Despacho, accediendo a la **petición** efectuada por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **i)** el desarraigo sufrido, tras verse obligado el solicitante y su núcleo familiar a abandonar sus predios, que eran utilizados para residencia y cultivo, vistos también como fuente para su estabilidad económica familiar; **ii)** la imposibilidad de retorno por el control en la zona de grupos al margen de la ley; **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, no obtuvo un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo; y **iv)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad, por cuanto se sabe que en lugares aledaños a la ubicación de sus predios, se efectúan cultivos ilícitos, actividad con la que no está de acuerdo el solicitante. Atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas, y concluyendo que existen motivos suficientes que le impiden retornar** y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, el Juzgado accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, MATERIALICE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia del solicitante** un bien inmueble, de similares características a los solicitados, en el lugar que él escoja, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto ante la imposibilidad de ello, deberá efectuarse **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN**

DINERARIA, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma *ibidem*, como alternativa de resarcimiento para las víctimas.

Efectuado lo anterior, la UAEGRTD, brindara toda la asesoría al accionante para la transferencia al **Fondo de la Unidad Administrativa** de los bienes que le fueron despojados y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE**, deberá, priorizarse por un predio **rural o urbano**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia del solicitante, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁷, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite y tomando como referencia el avalúo que deberá realizar el IGAC, a los predios restituidos.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para el solicitante y su núcleo familiar, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.*

¹⁷ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 *"Definición de las características del predio equivalente.)"*

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, les brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

✧ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: **"OCTAVA" "NOVENA" y "DÉCIMO PRIMERA"**, por cuanto, la suspensión de procesos, ya fue objeto de pronunciamiento en auto admisorio, en lo que respecta al acompañamiento para la entrega material del inmueble no será objeto de este proceso y en lo que respecta a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN, CAUCA, y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

- * De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:
- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a: **la condonación y exoneración de impuesto predial.**

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes a los predios solicitados y **PASIVOS FINANCIEROS**, se faculta al FONDO de la UAEGRTD, para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA,**

El Despacho considera que, aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la **restitución por equivalente** por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

- **REPARACIÓN UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV** y entes que la componen, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, **para priorizar e integrar a las víctimas** del conflicto armado que así lo demuestren, **en cada uno de sus programas.**

No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante, **en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se ordena a la Secretaría de Salud del **Cauca**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar, a fin de que disponga lo pertinente para que, de no encontrarse incluidos, ingresen al sistema de salud, quedando implícito el componente **psicosocial**. Se prevendrá al solicitante que en el evento de que no se le preste alguna atención en salud que requiera, existen los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

- **ACCESO A LINEAS DE CREDITO**, se solicitará al BANCO AGRARIO, y BANCOLDEX, con el fin de que suministren la información necesaria para acceso a créditos, al solicitante y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos pueda acceder a ellos.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento**.

- **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, Tampoco se accederá, a la pretensión complementaria de CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR sobre los 2 predios solicitados, por cuanto bien se sabe que se accedió a la restitución por equivalente en este proceso, la misma solo recae sobre un bien inmueble, y se conoce que el solicitante posee otro inmueble del que se desconoce si tiene esta afectación.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno por cuanto ya fueron objeto de pronunciamiento en auto anterior.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA y su núcleo familiar**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo **3** de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo **75** de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y consecuente abandono de sus predios; y la relación jurídica con los bienes cuya **RESTITUCIÓN** se pide en calidad de **PROPIETARIOS**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER la **calidad de VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**, en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor BAUDELINO MONTENEGRO HUILA y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se relaciona a continuación:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
BAUDELINO MONTENEGRO HUILA	Solicitante	C.C.	76.291.005
Brayen Camayo	Hijastro	C.C.	1.061.541.993

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, al señor **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA**, con CC. No. 76.291.005, en calidad de **PROPIETARIO**, de los predios "**BRISAS DEL LAGO**" y "**LA PALMA**", con F.M.I. 120-97905 y 120-77950, y Códigos prediales, **19473000400020201000** y **19473000400020349000**, respectivamente, ubicados en la Vereda "LA CUCHILLA", Municipio de MORALES, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predios que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo.

TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca:

- a) El REGISTRO de esta SENTENCIA en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-97905 y 120-77950, ubicados en la Vereda "La Cuchilla", Municipio de MORALES, Departamento del Cauca. Predio que se encuentran plenamente identificados en el acápite respectivo.
- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, los **certificados de tradición** que corresponda a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó

la presente providencia.

- d) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en este fallo y plasmadas en los folios de Matrícula Inmobiliaria.
- e) **ACTUALIZAR** los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-97905 y 120-77950, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda a los predios restituidos, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, **que con base en los Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-97905 y 120-77950; actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.**

*Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.*

QUINTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MORALES, (CAUCA), dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **CONDONACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL** u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que puedan tener los bienes objeto de restitución descritos en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor del solicitante.

SEXTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA,** pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se **conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial,** pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SÉPTIMO. ORDENAR en favor del señor **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA,** con C.C. No. 79.291.005, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE,** ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución de los predios abandonados.

OCTAVO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD), que para atender lo referente a la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE,** deberá priorizarse **por un predio rural o urbano,** atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE¹⁸** y, de ello no ser posible, previa anuencia del solicitante, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO.** Advirtiéndole que para hacer

¹⁸ Art. 38, Decreto 4829/2011.

efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR, el valor correspondiente a dicha compensación, con cargo a los recursos del FONDO**, dando aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011¹⁹, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. **Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo por parte del IGAC.**

NOVENO. ORDENAR AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento, el solicitante **BAUDELINO MONTENEGRO HUILA, TRANSFIERA** en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detenta sobre los predios restituidos, **"BRISAS DEL LAGO" y "LA PALMA"**, ubicados en la Vereda "La Cuchilla, del Municipio de Morales, Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

DÉCIMO. ORDENAR que el predio que se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 19 de la ley 387 de 1997, para lo cual la **OFICINA DE REGISTRO del lugar donde se ubique el fundo otorgado en compensación**, hará las anotaciones respectivas, una vez dicho fundo, esté en cabeza del solicitante.

UNDÉCIMO. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, que, en coordinación con La **UAGRDT** y acorde al convenio interinstitucional existente, efectúe el **AVALÚO COMERCIAL** a los predios restituidos denominados "BRISAS DEL LAGO" y "LA PALMA". Para su cumplimiento se allegará copia de los ITP actualizado, y FMI. Concediéndole un término de **30 días hábiles**.

¹⁹ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

DUODÉCIMO. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

DECIMOTERCERO. ORDENAR, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en los predios restituidos, **“BRISAS DEL LAGO” y “LA PALMA”**, colindancia y zonas aledañas.

DECIMOCUARTO. ORDENAR al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, que una vez transferido los inmuebles, si considera que los mismos no son aptos, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente.

DECIMOQUINTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas**, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

DECIMOSEXTO. ORDENAR al **GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, dar aplicación a los lineamientos dispuestos en el *Acuerdo No. 009 de 2013* y demás normas concordantes, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del

desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado.

DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA SIMBÓLICA** de los predios objeto de restitución a favor del solicitante, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, los predios al solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

DECIMOCTAVO. ORDENAR al **BANCO AGRARIO y BANCOLDEX**, que previo contacto con el solicitante, deberá informarle lo concerniente al acceso a créditos, y de ser necesario previo el cumplimiento de los requisitos procedan a efectuar su solicitud. Terminado de cumplimiento 15 días

DECIMONOVENO. La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realicen sin dilaciones.

VIGÉSIMO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar, a fin de que dispongan lo pertinente para que de no encontrarse incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurra a hacer valer sus derechos.

VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requiere a los programas de formación

y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de MORALES, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

VIGÉSIMO TERCERO. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

VIGÉSIMO CUARTO. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

VIGÉSIMO QUINTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

VIGÉSIMO SEXTO. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales**

(URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza